En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. Silvia ALTOMARE, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 44/07, caratulada: “P, M E - B, N A s/ Homicidio agravado por el uso de armas de fuego (la primera) y encubrimiento agravado (el segundo)”, (Originaria N° 1587/05 del Juzgado de Transición) en la que tuvieran debida intervención la Sra. Fiscal General, Dra. Cecilia CODINA y el Sr. Defensor de confianza Dr. J A GUTIERREZ, y en la que se requiriera el juzgamiento de M E P, argentina, nacida en Mendoza el día ** de marzo de****, DNI nº*******, hija de Luis E P y de M D F, soltera, instruida, ama de casa, vive en concubinato y tiene 4 hijos, con último domicilio en Bo. 30 de Octubre, sector 8, edificio 83, dpto. “*”, de esta ciudad y de N A B, argentino, nacido en esta ciudad el día ** de febrero de****, DNI nº*******, hijo de A C B (f) y de S H C, instruido, divorciado, con último domicilio conocido en Bo. **de Octubre, sector*, edificio**, dpto. “*”.-

----------RESULTANDO:----------

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 441/445vta., la Sra. Fiscal General, Dra. Verónica Escribano de G Hauri, calificó la conducta de P como Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autora (arts. 79, 41 bis y 45 del CP) y la de B como Encubrimiento por favorecimiento personal agravado en calidad de autor (arts. 277 inc. 1, b e inc. 3 a, y 45 del CP); por el hecho ocurrido el día 21 de febrero de 2005, aproximadamente a las 02:00 hs. en momentos en que C H B y J L L se dirigieron al local nocturno que funcionaba en la calle A nº 336 departamento de planta alta, el que era explotado por la imputada M E P quien se identificaba en el ambiente bajo el nombre de “L”. Que en lugar se encontraba también el imputado B, quien resultaba ser funcionario policial con prestación de servicios en la Brigada de investigaciones local, y preparaba tragos detrás de la barra. Luego de haber bebido L se quedó dormido en tanto que B mantuvo una discusión con B a raíz que se encontraba molestando a “L”, que en determinado momento siendo aproximadamente las 4:00hs. la imputada reaccionó y efectuó varios disparos con un arma de fuego calibre 22 contra B impactando uno de ellos en la región lumbar. Inmediatamente B y P procedieron a bajar a B dejándolo en la vereda luego de sacarle la remera y los zapatos. Posteriormente y ocultando lo que había ocurrido despertaron a L diciéndole que se tenía que ir, quien al descender observó a su amigo tirado en la vereda sin zapatos y con el torso desnudo, pensando en el momento que era producto de su estado de ebriedad. B se ofreció a llevarlos a su domicilio a lo que L accedió subiendo a B al rodado Peugeot 206 dominioXXX***, en el que también iba la imputada P. Previo a dejarlos en el lugar indicado en el km. 3, B levantó la tapa del baúl entregando a L la remera y los zapatos de B, para luego dirigirse nuevamente al lugar de los hechos colaborando con la imputada en la limpieza del lugar, el ocultamiento de demás rastros del delito y posteriormente a alejarse de la ciudad, siendo detenidos en el mes de enero de 2006 en la ciudad de Mendoza. Ya en el domicilio de B éste le manifestó a su amigo sentirse mal, advirtiendo que tenía una lesión en la espalda por lo que con la colaboración de un vecino fue trasladado al Hospital Regional donde se constató que presentaba herida de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar izquierda sin orificio de salida. Que a raíz del impacto B resultó con lesiones graves en el riñón izquierdo, intestino grueso, hígado, páncreas, estómago y diafragma quedando la bala alojada finalmente en la pase del pulmón izquierdo produciéndose su fallecimiento el día 17 de mayo del año 2005 a consecuencia de las lesiones sufridas.-

En la audiencia de debate la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Cecilia Codina en su alegato, luego de analizar el hecho y probanzas colectadas, concluyó teniendo por suficientemente acreditada la materialidad del hecho venido a juzgamiento, tal como fuera descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, y la autoría responsable de los traídos a juicio M E P y N A B. Calificó la conducta de la encartada P como Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en calidad de autora (arts. 79, 41 bis y 45 del CP) ya que su accionar consistió en disparar a B con arma de fuego ocasionándole una lesión que le produce con posterioridad su muerte, teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP. solicitó para P la pena de 15 años de prisión. Que el impacto de arma de fuego efectuado por la imputada P ocasionó a B lesiones graves en el riñón izquierdo, intestino grueso, hígado, páncreas, estómago y diafragma, debió ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente, extirpársele un riñón, produciéndose su fallecimiento con posterioridad por una septicemia conforme surge de la autopsia, certificado médico, Historia Clínica, a consecuencia de las lesiones sufridas “secuela de la herida de bala”, afirmando la Sra. Fiscal, que el tiempo transcurrido desde que recibió el impacto B hasta su deceso no destruye en ningún caso el nexo causal. Citó doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.- De manera subsidiaria calificó su accionar como Lesiones gravísimas, agravadas por el uso de arma de fuego

(art. 91 y 41 bis del CP.), toda vez que el impacto de arma de fuego ocasionó a B lesiones graves, una de ellas en el riñón izquierdo, el que debió extirpársele, solicitó se la condene por este delito a la pena de 8 años de prisión. Respecto a N F B calificó su conducta en los delitos previstos y penados por los arts. 277 inc. 1° "a" y "b" e inc 3° "a", es decir Encubrimiento y solicitó para el mismo la pena de 4 años de prisión, teniendo en cuentas las pautas mensurativas de los art. 40 y 41 CP.- Consideró el accionar de B doloso, prestó colaboración, encubrió el hecho, prestó ayuda para sacar del lugar a B, ayudó a ocultar la escena del crimen. El plomo fue sacado del orificio. La ayudo a huir de la ciudad a P, prófugos, se fueron a Mendoza. No podía pensar que no la buscaba la justicia, se realizó un allanamiento. El encubrimiento de B fue con dolo. Consideró no aplicable la exención prevista para el Art. 277 inc 3ro Código Penal prevista para el concubino ya que según declararon los amigos, el concubinato fue en año 2005.-
A su turno el Señor Defensor de Confianza de los imputados Dr. J A G en su alegato solicitó la absolución de sus representados por considerar en primer término, que no esta probada la autoría que se le endilga a su asistida P, que el Ministerio Público Fiscal no pudo probar la autoría y tampoco esta acreditado el dolo. Que lo que esta probado es que esa noche, en el domicilio donde funcionaba un bar en la calle A 336. En el lugar se encontraban B y L que lo acompañaba y personas que se retiraron O y N. No ha pasado de cuestiones que no están en discusión e esta audiencia. Que B se cayó en el baño, que B lo ayudó a levantarse, que derramó la bebida sobre la rubia. Son cuestiones que surgen de los dichos de los testigos, L agrega la hora de llegada con B que estuvieron durmiendo y que se despertó. Que bajan y lo cargan a B, lo llevan al dormitorio y que no escucha disparos. B en sus dos declaraciones dijo, que una mujer se puso como loca y empezó a disparar y el se ocultaba detrás de B. El impacto de bala lo recibe en zona lumbar izquierda dice la autopsia. Sería un contrasentido con lo declarado al respecto por B, el disparo lo tiene en la espalda, si se ocultaba detrás, debería estar con B espalda contra espalda, no se explica. Tampoco más disparos, dice cerca de cuatro disparos. Que bajan y lo encuentran en la vereda a B y lo trasladan el automóvil, en el asiento del vehículo de P no se encuentran manchas de sangre. Iba sentado adelante sin la remera, de estar lesionado hubiera manchado el asiento. Se da cuenta de la herida al día siguiente, pudo ser por la ebriedad. Sostiene, que por el estado de inocencia que goza su asistida y no ha sido desvirtuado, no podemos atribuirle la herida de B. Se pregunta, no se despertó L con cuatro disparos, no existieron los disparos, no se le puede endilgar los disparos a la Sra. P, ni por ende el encubrimiento a B. La relación de pareja de B con P, se habla de permanencia no se establece el art. 277 inc 3° CP., el tiempo, no estamos en materia social. La relación de pareja no se puede dejar de ponderar como íntima. Z, acá dijo que no podía decir que vivían en concubinato, tampoco dijo que no lo fueran. Se hizo un seguimiento por ser B personal policial. Es amistad íntima entra dentro del art. 277 inc 4to. de la Ley Penal. Sostuvo el Sr. Defensor que la muerte de la víctima no es producida por la herida de arma de fuego sino que existió una con-causa, con cita en doctrina y jurisprudencia, entre ellos un fallo publicado en Donna del año 2006, en la cual se consideró como con-causa a la falta de cuidado de la herida, señalando que en este caso fue por septicemia ajena a la herida de bala y producto de falta de cuidados adecuados. Que la madre de B habla que su hijo tomaba medicamentos dijo la Fiscal, afirma la Defensa, que su hijo le dijo que su Sra. lo llevaba al médico, ella no vio. La explicación del Dr. W que a veces no queda constancia en la Historia Clínica de las curaciones. No consta en la H.C., no se puede presumir en contra de la imputada. O dijo que podía producir diabetes pero no la muerte. Cita doctrina, pág. 346 y 347, de la obra "Delitos contra las Personas". Señaló que la pruebas reunidas, Historia Clínica, pericia médica, ampliada por los médicos que la realizaron en la audiencia, el Dr. W, Médico Forense y el Dr. O I, perito de parte, dice que no existe constancia alguna a la H.C., que el paciente hubiera realizado consulta médica hospitalaria entre el alta hospitalaria y el reingreso, que no se condecía dijo el Dr. W con el protocolo de autopsia de manera incomoda de explicar. En la autopsia se concluye que la causa de muerte es paro cardio-respiratorio. En el informe médico se concluye, causa de muerte: septicemia. Al responder a la duodécima pregunta, dice que la herida de bala en primera instancia no fue mortal, por lo que no podemos atribuirle el resultado muerte posterior. No estaría acreditado el dolo no se probó, y en el supuesto de que hubiera sido la imputada la autora, el informe de la autopsia determina que la muerte de B se produce por paro cardio-respiratorio, secuela de herida de bala. En el informe pericial se agregó un proceso infeccioso sobre esa herida. No esta determinado su origen. Se habla de dos gérmenes, citrobacter freundii y estafilococos en el catéter del drenaje abdominal de salida, no hay constancia de laboratorio, los dos peritos dijeron no lo conocemos. No pueden afirmar que ese citer bacter provenga de herida de bala o pudiera ingresar por vía respiratoria. No esta acreditado que la infección sea derivación de la herida de bala. El riesgo de vida siempre existió dijo el Dr. W., la Defensa opina que es la única forma que tiene para justificar su protocolo de autopsia. Los análisis de laboratorio no determinaron proceso infeccioso, no tuvo fiebre. No presentaba signos clínicos de riesgo de

muerte. En ocho días posteriores del hecho fue dado de alta hospitalaria, lo que lleva a concluir que el problema se presenta cuando ingresa la segunda vez con un cuadro infeccioso. Afirma la Defensa, que ese cuadro infeccioso no deriva de la herida de bala sino de falta de cuidado de la herida. El Dr. O I dijo, hay varios factores a determinar: la mala alimentación, una falta de debida de atención. Que en la respuesta duodécima dice que la herida de bala en primera instancia no fue mortal, que es consecuencia de múltiples lesiones viscerales. Presentaba múltiples fístulas y accesos. No siendo la herida de bala la causa mortal, sino la septicemia posterior. Se pregunta la Defensa sobre si tenía su defendida la posibilidad de influir en B para evitar que se produzca la infección que le causó la muerte. Cita Jurisprudencia sobre Lesiones graves. Dr. W mencionaba el tiempo toilette quirúrgica. No esta probado que hubiera gérmenes en la herida, de haber existido hubiera habido por lo menos estado febril. Los gérmenes aparecieron en la segunda internación. La Fiscal hablaba de Lesiones gravísimas porque se afectó un riñón, (Art. 91 CP.) habla la doctrina y jurisprudencia que no encuadran en esa figura si la pérdida de la función es de un órgano doble, como los ojos, riñones. Tentativa de Homicidio, hay que ver las circunstancias del caso, según los dichos de B, nos encontramos con que la persona se puso como loca y empezó a disparar, una circunstancia que habría que preguntarse, si mantenía la imputabilidad. Hay que agregarle otras circunstancia actitud seguida luego del disparo. Que ocurre en ese momento, lo trasladan a la casa. Si hubiera habido intención homicida, hubiera terminado con su intención homicida. Hace aplicable la jurisprudencia. Si no esta acreditada la intención debe calificarse el hecho como Lesiones Graves. Afirma la Defensa que este caso no tiene otra solución que la aplicación del principio “in dubio pro reo”. Para el caso de darles validez probatoria a los dichos del fallecido, por la posición mencionada, no dejó rastros de sangre en el auto, porque no estaba herido. Si tomamos la mujer rubia no fue reconocida en rueda. Que esta mujer estaba como loca, podemos invocar un estado mental transitorio, se estaría demostrando que no comprendería la criminalidad del hecho estaríamos en una situación de inimputabilidad o de estado emocional violento art. 93 CP., si estaba disparando como loca, no podía controlar sus frenos inhibitorios, si provenía de los derrames de bebidas sobre su persona sería la causa externa, no permitiría llegar a esta solución. Habría un montón de soluciones para el caso. La Fiscalía sin tener elementos de pruebas elige la más extrema, sin probar, ni lo uno ni lo otro. Y respecto a B cuestiona su relación de pareja de mi defendida como causa de exclusión de responsabilidad. No esta probado que cuando se radican en la ciudad de Mendoza tuvieran conocimiento del fallecimiento de B, Si esta acreditado que tuvieran conocimiento cuando se les imputa el delito conforme surge de fs. 230/232 y 223/224 se abstiene de declarar, y 265/266 en la que B en su declaración explicó cuales fueron los motivos porque se fue a Mendoza, lo habían trasladado a Esquel y no quería. Esta probado que una vez que toma conocimiento del hecho se lo somete a prisión domiciliaria, la conducta de ambos siempre fue de cumplir lo que el Tribunal disponía. Mas allá de cuestionar la acusación fiscal, sigue la Defensa sosteniendo que no esta acreditada la autoría. Por ende no se le puede atribuir a B el encubrimiento. Pide la absolución para ambos.
Interrogados que fueron los imputados a tenor del art. 352 últ. p. del CPP, la imputada P dijo, “yo no hice nada, esos disparos en la pared fueron de un caso anterior, salió en el diario. Si estuvo pesado, esa noche no por eso voy a matar una persona.” El imputado B manifestó, tanto mi señora como yo somos inocentes del cargo, en ningún momento a C se lo trató mal. Era cliente, no teníamos porqué, nos manejábamos con ese negocio. Tal es así que lo dijeron los testigos, lo levanté en el baño... Me declaro inocente tanto yo como mi señora”.-
----------CONSIDERANDO:----------

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., practicado que fuera el sorteo que prevé el art. 357, 2do. párrafo, de la Ley penal adjetiva, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari; en segundo lugar, el Dr. Daniel Luis María Pintos; y finalmente, el Dr. Martín Roberto Montenovo .-
El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:
A la PRIM ERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:
La presente causa ha sido elevada a juicio oral y público mediante requerimiento formulado por la fiscal de grado en contra de los imputados en los siguientes términos “III.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO Se encuentra acreditado en autos que el día 21 de febrero de 2005 siendo aproximadamente las 02:00 hs. C H B y J L L se dirigieron al local nocturno que funcionaba en la calle A nro. 336 departamento de planta alta, el que era explotado por la imputada M E P quien se identificaba en el ambiente bajo el nombre de “L”. Que en el lugar se

encontraba también el imputado N A B quien resultaba ser funcionario policial con prestación de servicios en la Brigada de Investigaciones local, y preparaba tragos detrás de la barra. Que luego de haber consumido bebidas alcohólicas L se quedó dormido en tanto que B mantuvo una discusión con B a raíz que se encontraba molestando a “L”, que en determinado momento siendo aproximadamente las 4.00 hs. la imputada reaccionó y efectuó varios disparos con un arma de fuego calibre 22 contra B impactando uno de ellos en la región lumbar. Que inmediatamente B y P procedieron a bajar a B dejándolo en la vereda luego de sacarle la remera y los zapatos. Posteriormente y ocultando lo que había ocurrido despertaron a L diciéndole que se tenía que ir, quien al descender observó a su amigo tirado en la vereda sin zapatos y con el torso desnudo, pensando en el momento que era producto de su estado de ebriedad. Que B se ofreció a llevarlos a su domicilio a lo que L accedió subiendo a B al rodado Peugeot 206 dominio XXX***, en el que también iba la imputada P. Que previo a dejarlos en el lugar indicado en el KM tres, B levantó la tapa del baúl entregando a L la remera y los zapatos de B, para luego dirigirse nuevamente al lugar de los hechos colaborando con la imputada en la limpieza del lugar, el ocultamiento de demás rastros del delito y posteriormente a alejarse de la ciudad, siendo detenidos en el mes de enero de 2006 en la ciudad de Mendoza. Que ya en el domicilio de B éste le manifestó a su amigo sentirse mal, advirtiendo que tenía una lesión en la espalda por lo que con la colaboración de un vecino fue trasladado al Hospital Regional donde se constató que presentaba herida de arma de fuego con orificio de entrada en región lumbar izquierda sin orificio de salida. Que a raíz el impacto recibido B resultó con lesiones graves en el riñón izquierdo, intestino grueso, hígado, páncreas, estómago y diafragma quedando la bala alojada finalmente en la base del pulmón izquierdo produciéndose su fallecimiento el 17 de mayo del mismo año a consecuencia de las lesiones sufridas. IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y FUNDAMENTOS Conforme a lo que surge de los hechos y circunstancias expuestas, cabe calificar la conducta de la imputada M E P dentro de las prescripciones de los arts. 79 y 41 bis del Código penal por hallarla autora del delito de Homicidio agravado por el uso de armas de fuego por el que deberá responder como autora penalmente responsable art. 45 C.P.- En efecto la conducta de la imputada consistió en haber provocado la muerte de C H B, mediante un disparo con un arma de fuego que provocó una herida intercostal con compromiso renal. Por su parte el accionar de N B queda incurso dentro de las prescripciones de los arts. 277 inc. 1, a, b e inc. 3 a del C.P. es decir ENCUBRIMIENTO por favorecimiento personal agravado por la gravedad del delito antecedente por el que deberá responder en carácter de autor de conformidad a lo normado por el art. 45 C.P. En este sentido he de resaltar que su accionar consistió en prestar una ayuda posterior a la imputada en el traslado del cuerpo, ocultamiento de los objetos del delito, así como para ausentarse de la ciudad luego de la comisión del hecho. Concurren al respecto los requisitos objetivos para la configuración de dicho tipo penal a saber, la existencia de un delito anterior; la inexistencia de promesa anterior y su accionar luego del delito principal haya llevado a cabo...”.

Veamos entonces como se ha desarrollado el contradictorio a fin de determinar entonces si la acusación enrostrada a los hoy traídos a juicio se corresponde con la prueba rendida en el debate. Invitada que fuera a prestar declaración M E P la misma amparándose en el derecho constitucional que le asiste se abstuvo de hacerla, procediéndose conforme lo normado por art. 337 del CPP, habiendo tomado igual determinación ante el señor Juez de Instrucción actuante (fs.265/266).-

Por su parte el imputado N A B al ser invitado a prestar declaración ante el Tribunal, el mismo se abstiene de hacerla amparándose en el derecho constitucional que le asiste, procediéndose conforme a lo normado por el art. 337 del CPP, así ante el Señor Juez de Instrucción actuante en oportunidad de realizarse la audiencia establecida en el art. 262 del ritual, el encartado en ejercicio de su defensa material no sólo negó cualquier intervención en el hecho bajo examen, sino también cualquier otro episodio relacionado con disparos producidos por armas de fuego dentro del inmueble – calle A al 336 primer piso, donde funciona una especie de whisquería. Que con relación a la víctima fatal y a su amigo que concurrieron esa madrugada en estado de ebriedad y aún que continuaron bebiendo hasta que uno de ellos quedó dormido en tal lugar (J L L), el hoy occiso se retiró de allí “...Seguí conversando con mi mujer y habrán pasado 20 minutos o media hora y me pareció raro que el muchacho que había bajado no subiera a ver qué pasaba con su amigo que estaba durmiendo; por lo que le dije a mi mujer que iba a ver qué pasaba con el muchacho que había bajado la escalera. Que bajé hasta la puerta, no había nadie en la escalera; miré para arriba para el lado Norte de la calle A y no vi nada; luego miré hacia el lado del mar y advertí que este muchacho estaba sentado en la vereda a unos diez o quince metros de donde yo estaba. Me acerqué a él y le dije si quería que lo lleve a algún lugar, porque estaba muy borracho y él me dijo que sí. Ante ello me fui nuevamente para arriba y desperté al amigo, al que también ayudé por su estado para que baje las escaleras. Que bajamos, bajó también mi mujer y entonces los subí a los dos a mi auto. Que uno de ellos me dijo que vivía en Km. 3, por lo que allí me dirigí.

Llegamos a Km. 3, me indicaron las calles porque no me acuerdo del barrio y en lugar que no me acuerdo, se bajaron los dos. Uno de ellos antes de bajar me pidió mi nombre y yo se lo dije; entraron al domicilio y luego regresé al local nocturno donde estaba y eso fue todo lo sucedido. Que habré tardado en volver al boliche unos diez o quince minutos y serían las cuatro y pico cuando regresé al lugar y allí estaban solas las chicas, es decir no había parroquianos.
Que después me quedé ahí hasta las 6,00 horas que cerró el negocio y luego me fui a mi departamento que queda al lado. Que en toda la noche, entraron cuatro personas en total. Que ello fue todo lo sucedido"; PREGUNTADO: para que diga si concurría habitualmente al lugar que ha mencionado y cuál es la denominación comercial del mismo, CONTESTO: "si, dado que allí trabajaba M E P, yo estaba juntado con ella y además teníamos un departamento al lado. Que el boliche no tenía denominación comercial". PREGUNTADO: para que diga si habitualmente traslada parroquianos a sus respectivas viviendas, CONTESTO: "que algunas veces sí. En este caso habíamos conversado y la gente me cayó bien, de modo que me ofrecí a llevarlos a la casa y así lo hice"; PREGUNTADO: para que diga quién era el dueño del local, CONTESTO: "Mi mujer"; … PREGUNTADO: para que diga si sabe o le consta cómo se llaman las otras mujeres que estaban en el local, CONTESTO: "no se, yo no tenía comunicación con las mujeres, sólo tenía relación con M. Creo que una era Jujeña y la otra no se y creo que tenían una relación laboral con M P; PREGUNTADO: para que diga si sabe o le consta si esas mujeres ejercían la prostitución en el local, CONTESTO: "la verdad que no lo se, lo que se es que ellas tomaban copas con la gente en el local"… PREGUNTADO: Para que diga si escuchó algún disparo de arma de fuego el día y hora del hecho, CONTESTO: que no; PREGUNTADO: para que diga cuál es su vínculo jurídico con M P, CONTESTO: "estoy unido en concubinato". PREGUNTADO: para que diga si sabe o le consta qué otras personas viven en el lugar, CONTESTO: " en departamento "a" vivía mi suegra y los dos hijos de mi concubina, mi concubina y yo, y en el "b" funcionaba el local y allí no vivía nadie"… PREGUNTADO: Para que diga desde cuando conocía a su concubina, CONTESTO: que la conocí en Mayo de 2004 y comenzamos vivir juntos en junio o julio del mismo año"; PREGUNTADO: para que diga si tienen algún hijo en común, CONTESTO: "si, ahora si"; PREGUNTADO: para que diga si conocía a la persona que describe que estuvo en el lugar, que se cayó en el baño y que luego encontró sentado en la vereda", CONTESTO: no lo conocía"… PREGUNTADO: para que diga en que condiciones se retiró del servicio de la Policía de la Provincia del Chubut, repartición en la que prestaba servicios, CONTESTO: "Yo cumplía servicios en la Brigada de Investigaciones. Luego pasé trasladado atendiendo razones de Servicio en la segunda quincena de Febrero de 2005 a la Unidad Regional de Esquel y de allí me fui a Mendoza, haciendo abandono de Servicio en el mes de Marzo del mismo año. Yo no quería el traslado a Esquel y mi mujer tampoco, razón por la cual ella se quedó acá. Por eso decidimos irnos a Mendoza": PREGUNTADO: para que diga si la noche que trasladó a las personas que describe advirtió que alguna tenía manchas de sangren la ropa o en la cara o en el auto luego de llevarlos, CONTESTO: que estaba de noche, no alcancé a ver si tenían marca de sangre estos señores y no encontré manchas en el auto; PREGUNTADO: para que diga si observó manchas de sangre en el local o escalera, CONTESTO: que no; PREGUNTADO: para que diga quién limpiaba el local, CONTESTO: "depende, a veces mi mujer o si no la persona que se quedaba. Que todos los días se baldeaba luego de cerrar"… PREGUNTADO: para que diga si tenía arma personal para esa época y se portaba arma esa noche, CONTESTO: que no. PREGUNTADO: para que diga si su señora o alguno de los parroquianos que estaban en el lugar portaban armas, CONTESTO: "a la vista no". (fs. 230/232 vta.).-
Ahora bien, la presencia del hoy fallecido C H B y de su amigo J L L en el departamento sito en A nº 336 ubicado en la planta alta "b" y que regenteaba la imputada, con el fin de seguir bebiendo y en tal caso también bailar con alguna de las "chicas" que laboraban como "acompañantes" en la ocasión, no está en tela de discusión; así las cosas surge de los dichos del propio B en la Sala nº 146 del Hospital Regional de esta ciudad el día trece de Abril del año 2005 en ocasión de constituirse el Señor juez de instrucción actuante a fin de tomarle declaración testimonial, ratificando en un todo el contenido de la declaración del acta policial de fs. 1/vta. que confeccionara el Oficial Ayudante L F G D –testigo que escuchamos en la audiencia- el día 21/2/05 en la Sala de Terapia Intensiva del citado Nosocomio, siendo las 18:00 horas y que da origen a la primera actuación prevencional: "…Comienzo a identificar a un sujeto postrado en una cama quien dice ser y llamarse B C H… seguidamente manifestó, el día de ayer a las 04:00 Hs aproximadamente, andaba con mi amigo L J, y él me dice que pasemos a la casa de una prostituta, en la calle A, a lado de la mueblería Saturno, entonces entramos adentro ya con varias copas de alcohol encima, y estábamos bailando con otras mujeres y un tipo que no conozco, y mi amigo se había ido a la pieza, cuando de golpe una mujer alta que no conozco, se puso loca sacó un arma y comenzó a disparar, y el sujeto que estaba ahí la quería calmar, pero no podía entonces yo me cubría con él después no se que pasó, se que mi amigo, L J me llevó a mi casa y

hoy a la mañana me levanté con un dolor en la espalda y me llevaron al hospital regional como a las 13:00 Hs, PREGUNTADO: para que diga si puede decir cuales son las características del arma, CONTESTO: "..no recuerdo". PREGUNTADO: para que diga cuantos disparos realizó esta mujer grande CONTESTO: "…fueron varios…". Quiere agregar a la misma "que me llevaron a mi casa, una mujer y un hombre que me cubría. Luego un compañero me trajo al Hospital pero yo estaba muy mal. No recuerdo en que auto me llevaron a casa. Preguntado por el Sr. Fiscal si había bebido mucho. CONTESTO: que sí. PREGUNTADO por el Fiscal si escuchó muchos disparos. CONTESTO que tres o cuatro. PREGUNTADO por el Sr. Fiscal si vio cuando lo apuntaba. CONTESTO que sí. PREGUNTADO por el Sr. Fiscal si esta persona que disparaba decía algo. CONTESTO que hablaba fuerte y el otro hombre la calmaba. PREGUNTADO por el Sr. Fiscal si había alguna escalera. CONTESTO que si. PREGUNTADO por el Sr. Fiscal si reconoce el arma. CONTESTO que era chica, pero no recuerdo otra cosa, ya que me cubría con el hombre que luego me llevó a casa… PREGUNTADO por el Sr. Fiscal si vio o protagonizó alguna discusión. CONTESTO que no, capaz que le dije algo pero no recuerdo. PREGUNTADO si reconocería a la mujer. CONTESTO que sí, era joven de 30 años, alta, delgada, rubia, no recuerda si tenía tonada, estuve poco rato con ella. Solo tomamos 2 vasos de fernet. PREGUNTADO si había más personas. CONTESTO que había otras mujeres, creo que dos, mi amigo y yo, no recuerdo a nadie más… Quiero agregar que después del hecho estuve internado 2 semanas, volvía a mi casa por 20 días y por una infección me internaron de nuevo hace unos días; además el viernes me vuelven a operar". (fs.68/vta.). También lo ha confirmado ante la audiencia el testigo J L L a la sazón quién fuera amigo de la víctima y sigue siendo vecino y amigo de la familia, no comprendiéndole las generales de la ley respecto a los imputados. Así entre otros conceptos dijo que entraron los dos, pidieron una copa, era en la calle A, nombre parece que no tiene, estuvo un rato y se quedó dormido, se despertó; lo despertaron la chica y el chico, cuando se despertó el chico le dijo a la chica "que se haga cargo de lo que estaba tirado abajo en la vereda; bajamos y su amigo (por el extinto) estaba sin zapatos y sin remera. Después lo llevaron, él se sentó atrás con la chica y su amigo adelante; cuando llegan lo ayudan a bajar a B del auto, no se imaginó que estaba herido; lo llamó cuando estaba sentado en el inodoro y le salía sangre en la espalda, de ahí lo trasladó al Hospital Regional, el médico le preguntó que le había pasado y él le dijo que era una puñalada; luego el doctor le dijo que era un tiro. Agrega que era de madrugada, que estaban dos muchachos, el dueño y la chica y otra chica más, a M P si la recuerda, estaba rubia, la otra chica era morocha; cuando llegó estaban dos muchachos, uno era N, se entra al lugar por una escalera, planta alta. Pidieron dos copas y su amigo sí quería bailar, él se durmió enseguida parece… no le vio sangre a su amigo y cuando se bajaron del auto el muchacho del baúl del auto le entregó la remera y los zapatos. Que B no le contó nada, en el vehículo se quejaba; tampoco presenció ninguna discusión antes de dormirse. Describe la ropa que vestía el occiso en la ocasión y exhibida que le fuera, reconoce a la misma. A preguntas puntuales el testigo manifiesta que no sabía que se llamaba M P la imputada, que se enteró por el diario, no conocía si tenía apodo y al muchacho (por el imputado B) era la primera vez que lo veía, tenía el pelo crespo. A preguntas puntuales efectuadas por el Defensor de confianza de los encartados, el testigo dijo que él se quedó dormido en una banqueta en la barra. La herida se la ve cuando estaba sentado en el inodoro; le recibió la ropa pero no lo recuerda, supone que estaba "en cuero" (sic), no se dio cuenta, estaba borracho, vio la foto de ella en los diarios… él le vio la herida, sangraba a gotas; aclara que cuando ellos llegan ya estaban los dos muchachos en el lugar… no escuchó ningún sonido de arma de fuego. Por último a preguntas efectuadas por la Sra. fiscal, respondió que el automóvil que los trasladó era un Peugeot 206 de color blanco y que él se quedó dormido porque ellos venían del sábado a la madrugada "de joda" (sic)… estaba profundamente dormido.

El testigo G D L a la sazón oficial Ayte. con prestación de servicios en la Seccional Segunda de Policía de esta ciudad (quién confeccionara el acta inicial) ante la audiencia confirmó que se entrevistó con la víctima, fue al Hospital y estaba en Terapia y ésta le dijo que había estado en calle A y en un momento dado se había generado un desorden, él se encontraba con un amigo y no sabía muy bien lo que había ocurrido… había una mujer que se había enloquecido, despertó y su compañero dormía. El testigo refiere de la existencia en el interior, habían utilizado un arma de fuego y no sabía por qué era la riña o gresca; escuchó varios disparos y sólo intentó cubrirse y nombró a una mujer que portaba arma pero no como se llamaba.

También confirman la presencia de B y su amigo en la planta alta de A 336 los testimonios que escuchamos en la audiencia de E A N y P A O ambos conocidos de la víctima del barrio, el primero de ellos ha jugado fubtol de salón con el extinto. Han coincidido sobre el estado de ebriedad que tenían cuando ingresaron al "departamento VIP" y de hacer "Quilombos", y, como de haberse caído B en el baño y ser auxiliado en la emergencia. Habiéndose retirado del lugar antes del hecho que motivara la presente causa.

El médico Forense Dr. I J W a quien escuchamos en la audiencia ha confirmado que la muerte de B ha acontecido como secuela de herida de bala. El galeno realizó la autopsia respectiva (fs. 112/vta. que se ha incorporado por su lectura) , fue claro y explícito al ratificar la instrucción suplementaria de fs. 486/488 en la que participara también el Dr. O I como perito de parte. Si bien la muerte acaeció el día 17 de mayo de 2005, (Certificado de Defunción inscripto en el TOMO I ACTA 86 AÑO 2005 en el respectivo Libro del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde leemos que la "Causa de la defunción: Septicemia Fístula Intestinal" expedido por el Dr. E G M.P. 772 que fuera incorporado por su lectura); aún cuando el hoy occiso fue llevado al Hospital Regional para su auxilio, ha quedado plasmado en la Historia Clínica nº *******(incorporada por su lectura), el daño causado por la herida de bala en su recorrido por el cuerpo de la víctima, ha lesionado órganos importantes como riñón, páncreas, perforado el intestino grueso y a pesar de la "toilette" quirúrgica que se le practicara, y saliera a flote en primera instancia, siempre permaneció con un drenaje y con un cuerpo vulnerable, la septicemia que le produjo a pesar de ser tratada a tiempo no logró compensar el deterioro orgánico producido por el disparo del arma de fuego.

Asimismo respecto al presunto nexo interruptivo al que hace hincapié la defensa ocurrido entre la herida y el óbito he de expresar que "Las causas preexistentes, simultáneas o sobrevinientes que guardan una relación directa con el delito, no excluyen la relación entre éste y el resultado. En consecuencia, se comete homicidio si se infieren lesiones, y fallece el lesionado como resultado de ellas, ya se produzca la muerte inmediatamente o de accidentes provenientes de ellas, pues no cabe estimar como causas extrañas que interrumpen la relación causal, la falta o carencia de remedios adecuados, la imposibilidad de apliC oportunamente, ni siquiera la descuidada asistencia en un hospital, si la lesión representaba evidentemente un valor de destrucción de la vida, sin necesidad de la intervención de otro factor eficaz (SCTucumán, 14/9/37, LL, 8-714).-

La herida de bala se produjo en el departamento de la calle A 336, planta alta, así lo relató la víctima y también comprobó el perito V B Sub-Oficial Principal de la Unidad de Criminalística de esta ciudad al concurrir al lugar como depusiera ante la audiencia quién verificó en una pared flotante –no era de concreto- la existencia de dos orificios (liso de un lado y del otro con desprendimiento de mampostería), del que tomó fotografías que se glosaron a la causa y determinó que eran compatibles con disparos de arma de fuego, y de reciente data. También manifestó que en una habitación se ubicó una munición –calibre 22- que encontró un agente en la respectiva diligencia de allanamiento. La duda que pretende instalar la Defensa ha de rechazarse al argumentar que la herida de bala no se produjo antes de que B llegara a su domicilio, ni siquiera en la vereda, preguntándose cómo L no escuchó cuatro disparos; como asimismo rebatir el alegato de la Sra. fiscal al establecer que en el caso de superarse la relación de causalidad se podría hablar de lesiones graves y no gravísimas producidas por arma de fuego como subsidiariamente lo peticionara el acusador público.

Tenemos entonces de acuerdo al resultado del debate y así lo discutimos durante la deliberación que en ese comienzo de madrugada del 21/02/05 dentro del local de A Nº***, departamento "b" el hoy extinto C H B fue herido por una arma de fuego dando posteriormente a la prevención algunas características de su agresora : " joven, de 30 años, alta, delgada, rubia, no recuerda si tenía tonada, estuve poco rato con ella" (sic); se instala entonces una gran duda a favor de la encartada al no haber probado la Sra. fiscal dos circunstancias esenciales: ¿quién fue? y ¿cómo fue? el suceso criminoso. Si no hubieron testigos presenciales del presunto accionar que pretende enrostrar a P, ya que L dormía profundamente sobre la barra y recién se entera que su amigo estaba abajo sentado en la vereda cuando lo despertaron e invitaron los hoy traído a juicio a trasladarlos hasta Km. 3, la pregunta que se imponía era que si la persona rubia que iba sentada atrás en el automóvil Peugeot 206 blanco era la misma que le había disparado, interrogante que no fue resuelto, amén de tampoco saberse a ciencia cierta cuántas mujeres estaban en realidad esa noche, pues también el occiso dijo que hubieron más y sólo la Fiscalía tomó como válido los dichos de L (que inmediatamente se durmió) , o los del testigo N u O que se retiraron mucho antes de la escena y por tanto poco pudieron saber si en el transcurso de tales ausencias arribó alguna otra mujer, o si ya estaba –tal vez en un dormitorio- con características similares. Por tanto "Si bien el principio in dubio pro reo presupone un especial estado de ánimo del juez por el cual no alcanza la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso." (Fallos: 311:948 J E. VAZQUEZ ROSSI DERECHO PROCESAL PENAL Tomo I Conceptos Generales pág.385). En resumen una prueba indiciaria aislada si bien tiene algún peso, no resulta certeza suficiente para tamaña acriminación y la regla del Dubión ha de aplicarse a P , resultando atípica la figura seleccionada para su consorte de causa (Art. 277 inc.1, a,b e inc..3 del CP es decir Encubrimiento por favorecimiento personal agravado); por tanto

corresponde aplicar el art. 4 CPP; la actividad que describe de éste en ayuda de su señora, se condice más bien con un tipo de participación que no fue objeto de acusación alternativa. Así voto.
A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
I.- Materialidad del hecho.-
1) El lugar de ocurrencia.-
Tanto del testimonio en la audiencia de debate de J L L, como del correspondiente al extinto C H B -declaración incorporada por lectura, fs. 1 y vta. acta prevencional suscripta por el testigo Oficial Ayudante G D L, y fs. 68 y vta.-, se desprende en forma unívoca que en la madrugada del día veintiuno de febrero del año 2005, ambos hubieron de concurrir al departamento sito en la calle A nº 336, planta alta "B", donde la acusada M E P regenteaba un lugar vinculado al ejercicio de la prostitución. La presencia de los hombres en este sitio, también fue admitida por el coimputado N A B, en su declaración art. 262 CPP (fs. 230/232vta., oralizada en el marzo del art. 337 CPP).-
Leemos a fs. 231: "...entran otras dos personas que aparentemente estaban bastante ebrias. Se sentaron en la barra, uno de ellos traía una botella de Fernet, si mal no recuerdo. Me puse a charlar con estos dos muchachos. Luego de un rato uno de ellos se tira en el sillón y se quedó dormido. El otro lo quedó mirando y se reía y yo no dije nada. Que el que quedó despierto pidió un Fernet con Coca Cola y como mi mujer estaba en otro lado, le serví yo. Me recibió el vaso, tomó algo de dicho vaso y se levantó para irse al baño...".-
Las referencias a un sujeto que se queda dormido y al estado de ebriedad de ambos nos indican, sin dudas, cotejando esta versión con la dada por L, que las dos personas aludidas por B eran B y su amigo L.-
El acta de allanamiento de fs. 9/10vta. y las secuencias fotográficas de fs. 64 y 126/129, como así también la declaración testimonial en el juicio oral y público del Suboficial Principal de la U.E.C.C.R., V B, todos dando cuenta del hallazgo en el lugar de orificios -de entrada y salida- en paredes, compatibles con disparos de arma de fuego; sumado a que la víctima fatal en ningún momento declaró haber sido atacado en la vía pública, sino en el interior del departamento, todo ello permite concluir fundadamente que la pretensión defensista en contrario, construida sobre la base de la defensa material de B, no halla asidero en prueba independiente y debe desecharse.-
Otro indicio de cargo que se inscribe en el mismo sentido, de desmentir la versión de B, es la declaración testimonial de L, quien recuerda que una vez que se despertó dentro del local, donde ya no se encontraba su compañero de salida (B), hubo de escuchar que el acusado le manifestó a P, algo así como: "andá.. hacéte cargo de lo que tiraste ahí afuera..."; para acto seguido, al salir a la vereda, constatar allí la presencia de la víctima en el suelo.-
2) El mecanismo de producción.-
También en base a las deposiciones de B y L, quien fue informado al respecto por los profesionales médicos del Hospital Regional, cuando internó a su amigo en la mañana posterior al hecho; como por las constancias de la historia clínica nº 174.133 (fs. 42: "21/2/05... Diagnóstico preoperatorio: HAF en región lumbar..."); el informe de autopsia de fs. 112 y vta., y el testimonio del Sr. Médico forense Dr. I J W en la audiencia -quien hubo de extraer el proyectil durante aquella operación, fs. 75-; de todo ello se concluye que C H B recibió un balazo en su humanidad, y el informe pericial balístico de fs. 172/175 (nº 67/05) suscripto por el Comisario Inspector César David Ibarra, añade que el proyectil extraído en la autopsia "es de calibre 22 L.R., punta cobreada, siendo su peso de 2,5 gramos".-
3) La relación de causalidad.-
a) La posterior muerte de C H B, acaecida el día 17 de mayo, siempre del año 2005, tuvo por causa la herida de bala ya referida; tal como lo acreditan los citados testimonio e informe de autopsia del Dr. W (fs. 112 y vta., prueba incorporada por lectura); y la instrucción suplementaria de fs. 486/488 ratificada y ampliada en la audiencia de debate por W y el perito de parte Dr. Sotero Trinidad O I.-
No se ha acreditado, en el caso, que se hubiera realizado en el resultado muerte, un "riesgo diverso" al que suponen: una herida de bala, la cirugía, la infección del drenaje de la herida, y la posterior septicemia y falla multiorgánica, todos originados en la "situación base" de la lesión "inicial" por arma de fuego aun no curada, sin ningún curso causal "añadido" (cfme. Silva Sánchez: "Consideraciones sobre la teoría del delito", edit. Ad-Hoc, pág. 61; quien pone el siguiente ejemplo: un niño, ingresado en un hospital por una intoxicación vitamínica debida a un error farmacéutico, fallece allí a consecuencia de una gripe contraída en el hospital; lo decisivo será concluir si la intoxicación, debida a imprudencia de la farmacéutica, produjo un debilitamiento general de la víctima y, con ello, aumentó el riesgo de que contrajera la gripe de la que finalmente murió).-
Al analizar el tema de las "concausas" los autores italianos Fiandaca y Musco ("Derecho Penal. Parte General", pág. 255), por su parte, utilizan este otro ejemplo: "...la responsabilidad penal del agresor no desaparece si el sujeto pasivo de la agresión muere a causa de una cardiopatía

preexistente durante el desarrollo de una intervención quirúrgica motivada en la herida que le provocó aquél".-
b) Son aplicables, en el caso, los principios sobre relación de causalidad e imputación objetiva, reiteradamente sostenidos por el suscripto en numerosos pronunciamientos (v.g. entre otros 46/06 y 46/07).-
A fin de robustecer las argumentaciones que se vienen desarrollando, en orden a la certeza de que ha quedado demostrada, en el caso, la relación causal entre disparar un arma de fuego y el resultado muerte, comenzaremos por recordar que la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia Provincial, ha establecido en este punto: "El umbral de la relación causal se da cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humano sin que deba dejar de producirse el resultado concreto (...) (...) cuando ello acaece, corresponde examinar su relevancia penal, en cuanto que se trata de una conducta prevista en las figuras típicas, restringiendo pues el ámbito de causa en su sentido jurídico penal. Si así ocurre, corresponde el examen del curso causal, para establecer la eficiencia concreta del mismo, su razonabilidad y la existencia o no de algún acontecimiento fortuito y autónomo o de otro curso causal independiente , anterior o concurrente que excluya al anterior. Aplicando tales criterios al caso examinado advertiremos que si se suprime su acción, se hubiera suprimido el resultado dañoso. Que su conducta aparece expresamente prevista en la norma penal como ilícita y por ende merecedora de sanción; que su eficiencia concreta, y la probabilidad razonable de que el curso causal concluyera en el desenlace (...) no pueden ponerse en duda..." (causa: "Ganga, Baudilio s/ Homicidio simple" Expte. 5368-G-69; s. 9/9/70, en "Derecho Penal" de José Ferreyra, Jurisprudencia de la Provincia del Chubut, t. 2, pág. 18 y 19, el destacado no pertenece al original).-

Por su parte, la doctrina nacional nos enseña: "El resultado, que no es parte de la acción, debe integrarse al hecho típico; para ello es necesario que exista una relación, una línea de comunicación que pruebe que el resultado típico ha sido causado por una actuación de la voluntad del autor. En realidad, jurídicamente se debe hablar de un problema de imputación, ya que la causalidad propiamente dicha es un problema óntico o prejurídico...La cuestión es saber si a una determinada conducta, dirigida por la voluntad humana, se le puede imputar el resultado típico. El tema queda circunscrito, en principio, a los delitos de resultado, tanto dolosos como culposos...Se puede afirmar, ... que causa, en sentido filosófico, es el conjunto de todas las condiciones del resultado, de las cuales no se puede extraer en forma arbitraria la acción del autor. En cambio, causa, en sentido penal, es sólo la acción del autor y, más específicamente, la acción típica del autor, eliminando otras causas previas o concomitantes. Dice Maurach que causa, en sentido penal, es aquella condición del resultado puesta por el autor que, conforme a las reglas de la experiencia, no pueda ser eliminada mentalmente sin que desaparezca también el resultado" (Donna: "Teoría del delito y de la pena", t. 2, Imputación delictiva, edit. Astrea, Bs. As., año 1995, págs. 29 y ss., el destacado me pertenece).-

Y agrega: "Para poder resolver el tema se debe acudir...a los bienes jurídicos. El derecho penal, como es sabido, protege los bienes jurídicos de aquellas conductas finales que los ponen en peligro, o directamente los destruyen, mediante la norma de conducta ... Está claro que la norma sólo puede prohibir o mandar acciones finales del hombre. Y dentro de estas acciones sólo aquellas que analizadas desde un punto de vista ex ante, según el conocimiento científico de nuestro tiempo, 'lesionarían el bien jurídico protegido, de modo probable o en realidad con una probabilidad limitada en la seguridad' (Rudolphi). ...Es decir, a partir del ámbito de protección de la norma es desde donde se debe juzgar el problema de la imputación o atribución objetiva... En este aspecto, ha sido Gössel quien distingue entre el peligro primario y el secundario. La distinción sirve para sostener que no se deben imputar al autor del primer peligro aquellos hechos que aparecen producidos por otra persona que ocasiona un peligro secundario. Se da, en este caso el supuesto de muerte, no ya por la acción del autor, al lesionar a su víctima, sino por una acción posterior de otra persona, que produce esa muerte. Si A dispara sobre B quien fallece no por las heridas del arma de fuego, sino por una posterior falla de los médicos cuando es atendido en el hospital, se resuelve, sin duda, desde la imputación objetiva en cuanto la muerte de B no se le puede imputar a A, no ya casualmente, sino porque es al que puso en marcha el peligro secundario a quien se le debe imputar tal resultado. En cambio, le será imputable al primer autor en los casos en que la muerte se encuentre dentro del marco del peligro causado en la lesión primaria. En síntesis, se puede afirmar, con Rudolphi, que los presupuestos de este juicio de imputación son, en primer lugar -y analizado el punto desde una perspectiva ex ante, y desde el saber empírico de nuestra época, esto es, lo que se puede saber de las ciencias-, que la acción realizada se muestra peligrosa para el bien jurídico protegido...; y, en segundo lugar, que esta creación de peligro esté jurídicamente prohibida. Tampoco se dará la imputación objetiva, en el caso que el sujeto rechace el antídoto del veneno por su deseo de morir, ya que quien decide y toma su cargo el curso causal es la propia víctima. La protección al bien jurídico debe hacerse

durante el desarrollo de la conducta, es decir, en el tiempo y lugar de la conducta realizada... Lo que debe juzgarse no son los momentos precedentes, sino la violación del deber y, por ende, la imputación objetiva debe ser hecha en el momento de la acción que provoca el peligro de daño al bien jurídico...” (el destacado ha sido agregado al original).-

Concluye: “... existen dos elementos de la imputación objetiva, que son la causación del resultado y la atribución del resultado al sujeto o autor del hecho. Entre la acción y el resultado, ... debe existir una conexión que, de acuerdo a nuestros conocimientos basados en la experiencia, puede identificar a la acción concreta como causa del resultado. Sin duda, esta primera etapa no puede escapar al campo de las ciencias naturales. Por lo que existirá esta conexión causal si, sobre la base de una prognosis objetiva a posteriori, mediante el juicio de un observador objetivo se establece si cabía contar con el resultado efectivamente producido. Esta parte de la investigación tiene que ver necesariamente con el conocimiento de las relaciones causales, esto es, las leyes naturales ... y además el análisis de los hechos concretos, a la luz de esas relaciones causales. En el análisis de esta cuestión es relevante la opinión del perito para asesorar al juez ... se puede afirmar que el derecho depende de los estados de conocimiento de las ciencias naturales. De manera tal que los conocimientos científicos con grado de certeza, son vinculatorios para el juez, ya que de lo contrario la sentencia no sería aceptada por la comunidad científica y, por ende, caería en el arbitrariedad, en este caso en meras opiniones del juez... De ello deriva una nueva consecuencia, que consiste en que “las afirmaciones generales que conciernen al campo de las ciencias naturales deben adoptarse siempre y solamente si están aseguradas en el aspecto científico, o sea, si se las acepta en general. De ahí que, la atribución del resultado, asentada la perspectiva naturalista, debe ser confirmada por la perspectiva normativa-jurídica del derecho penal... En este punto se trata de analizar si el resultado puede ser atribuido a una persona, si la conducta de ésta es un presupuesto lógico necesario para que se produzca el perjuicio al bien jurídico ... La discusión, sin duda, se dará ... en el análisis de cuáles son los principios que rigen esta segunda etapa de la imputación objetiva. El criterio más común es el principio por el cual se sostiene que, para que se dé la imputación objetiva, es necesario que la conducta del autor haya provocado un aumento del riesgo, que necesariamente debe ser desvalioso para el bien jurídico y además que esté presente en el resultado...”. (el destacado me pertenece).-

c) No medió en el caso, la pretendida interrupción del nexo causal, porque la muerte de B –resultado- claramente configura una “realización del riesgo” inherente a la conducta previa de la lesión por disparo de arma de fuego; existiendo, por tanto, la llamada “relación de riesgo” entre ambos términos de la ecuación, según la terminología propia de la imputación objetiva, y sin que interfiera ningún “accidente extraño”.

La referida presunta deficiencia en la atención en el domicilio, no alcanza para erigirse en interruptiva, sino que para ello hubiera sido menester que concurriera la “actuación posterior de otra persona”, sea la víctima o un tercero, en principio dolosa –o “libre” (Maurach)- y sólo excepcionalmente imprudente (Cfme. Mir Puig: “Derecho Penal. Parte general”, 7ma. Edición, págs. 251 y 257) –ninguno de estos extremos se acreditó en el caso–.-

d) Por último, se reitera que los principios expuestos valen tanto para la imputación dolosa como culposa (cfme: Niño, Luis F. en: “Delitos contra la libertad”, en su capítulo “Bien jurídico”: “En términos físicos, ciertos fenómenos se vinculan causalmente con otros, y componen redes, cadenas interminables de acontecimientos; y aunque ese complejísimo panorama resulta siempre deficientemente abarcado por la limitada mente humana, lo cierto es que de ese esfuerzo racional depende que los hechos de la realidad en que vivimos reciban alguna explicación, y que el mundo nos aparezca básicamente inteligible. En términos jurídicos, el agente se propone un fin, selecciona medios para alcanzarlo, para lo que ensaya una previsión -más o menos acertada- de la causalidad que pretende dominar, calcula paralelamente los resultados concomitantes y se decide a actuar, irrumpiendo en el universo que lo trasciende; en tanto que el juez, una vez sucedido el hecho que aquél protagonizó, y al solo efecto de completar un juicio de tipicidad, intentará, en primer lugar, reproducir en su mente la ocurrencia del nexo causal entre la conducta bajo análisis y cierta mutación en el mundo exterior; luego, verificar si la causalidad hipotéticamente reconstruida reconoció interferencias ajenas al agente que hayan menguado o eliminado su dominio sobre ella, y por último, confirmar o desechar las sucesivas y excluyentes hipótesis de que todo ese despliegue haya obedecido a un planteamiento previo del autor enderezado al fin no querido por el legislador, o a su indiferencia en el obrar, o bien a su temeridad, a su imprudencia o a su negligencia”, el destacado me pertenece).-

II.- La autoría.-

1) Sin dudas, la única prueba de relevancia que se ha podido colectar para sostener la sospecha de autoría, en cabeza de la acusada M E P, es la declaración de la víctima cuando en su lecho de enfermo, expresó manifestaciones tales como: “...de golpe una mujer alta que no conozco, se

puso loca sacó un arma y comenzó a disparar...", luego de haber aludido a la presencia en el lugar de "otras mujeres" (fs. 1, a fs. 68vta. aclararía que "cree" que el número de "otras" mujeres presentes, era de "dos"); o también: "...me llevaron a mi casa, una mujer y un hombre..." -sin que en ningún momento precise si esta mujer era la misma que le había disparado- (fs. 68). Más adelante, ensayó sí una descripción de la autora del hecho: "...joven de 30 años, alta, delgada, rubia....", añadiendo que podría reconocerla.-
Teniendo en cuenta, por un lado, que el estado de salud de B se agravó y se produjo su fallecimiento en el mes de mayo de 2005, como así también que en otro orden la imputada P se mantuvo prófuga hasta comienzos del año 2006, todo ello impidió que la pesquisa en torno de la autoría del hecho se consolidara, manteniéndose en consecuencia sólo aquellos indicios de cargo iniciales que luego no fueron reforzados con más prueba.-
En tales condiciones, se impone la amplia oportunidad del principio favor rei (art. 4 CPP), en lo concerniente a la autoría de hecho, por lo que debe decretarse la absolución de la imputada P, como lo propicia la Sra. Juez que da inicio al presente Acuerdo.-
2) Como he sostenido en mis votos en sentencias nº, 22, 33 y 44/03, 33, 49 y 50/04, 29/07 y 6/08, en relación al tema de la duda: "…este principio sólo debe referirse y aplicarse en lo que a la fijación de hechos se refiere; no se debe utilizar para aclarar cuestiones jurídicas que aparezcan como dudosas..." ("La Prueba en el Proceso Penal", de Manuel Jaén Vallejo, ed. Ad-Hoc, año 2000, p. 36 -el destacado no pertenece al original-).-
Por su parte, Roxin enseña: "El principio del derecho vigente reza: 'sobre el resultado de la recepción de la prueba' –por tanto, sobre los hechos,- 'decide el tribunal según su libre convicción extraída del la totalidad del juicio'. Esto significa que el juez debe considerar cierto un estado de cosas determinado, sin duda alguna ... por otra parte, se debe postular que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado... El acusado también debe ser protegido de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción. Por ello, es exigible que el proceso de formación de la sentencia también pueda ser controlado posteriormente por otros jueces y que no se base en meras suposiciones" (ob. cit. pág. 103).-
Y en relación a la duda, señala el autor que un importante principio probatorio del proceso penal, es aquel según el cual ante la duda se debe decidir a favor del acusado (in dubio pro reo); con la salvedad de que este principio "no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la prueba...". Roxin agrega más adelante que: "En el supuesto de que existan varios imputados, el principio puede conducir a que, en favor de cada uno de ellos, se deba suponer, en cada situación particular, que es el otro el que ha cometido el hecho, de modo tal que, dado el caso, todos deben ser absueltos a pesar de ser seguro que uno de ellos es el autor" (pág. 112).-
Por su parte, el STJ provincial con cita de Maier, en la sentencia n° 14/05, señala que: "...la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...".-
III.- El encubrimiento.-
Igual solución debe adaptarse con respecto a la imputación de Encubrimiento, que se ha formulado en relación al acusado B. Para ello, tengo en cuenta que conforme al art. 277, inc. 1, del CP (texto según ley n° 25.246) el encubrimiento, en cualquiera de sus modalidades, supone en primer lugar la certeza de no haber participado en el delito ejecutado por otro.-
El Superior Tribunal de Justicia en causa "Burgos, Rubén y oro s/ Robo agravado", Expte. 13255-B-91; s. 17/9/91, con voto del Dr. R Martín, publicado en "Derecho Penal", t. I, de José A. Ferreyra, pág. 242 ha fallado: "...Es exigencia de la participación que se haya contribuido a la producción del delito; en el encubrimiento, en cambio, hay un simple conocimiento del hecho, y se refiere a hechos posteriores a la ejecución del delito" (TS Santa Cruz, sala II, noviembre 29-969) la Ley, 140-831 (25.093)- BJSC, VI-14-JA, 970-7-893".-
En consecuencia, si se atiende a que la imputación dirigida contra el concubino de la supuesta autora de un Homicidio, que se encontraba presente al momento del hecho, se ha basado en atribuirle: bajar el cuerpo del herido hasta la vereda del local; llevarlo más tarde en automóvil hasta su domicilio; volver al lugar del hecho para juntamente con la autora limpiar el sitio, y ocultar rastros del delito; para finalmente alejarse de la ciudad, siempre con la autora del hecho. De todo ello, se desprende que la conducta de B es atípica en los términos propuestos, pudiendo ser susceptible de analizar en torno a la figura de la participación criminal, extremo sobre el cual no ha mediado acusación.-

En apoyo de lo expuesto, respecto a un posible encuadernamiento alternativo del accionar del acusado, el mismo se funda en un concepto dogmático de la “participación”, según el cual la misma consiste “en la violación de la prohibición de impulsar o apoyar otro hecho prohibido”, estando siempre la participación “dirigida a la lesión del mismo bien jurídico que el hecho principal” (cfme. Bacigalupo: “Derecho Penal. Parte General”, pág. 519, con cita de Stratenwerth). Agrega más adelante el autor: “Cooperador o cómplice, en sentido amplio, es el que dolosamente coopera en la realización de un delito doloso ... La cooperación prestada puede consistir tanto en hechos como en consejos. La aportación, en consecuencia no debe ser de manera necesaria materialmente causal” (el destacado no pertenece al original).-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-

En este estado corresponde ordenar el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados en la presente causa, lo que será llevado a cabo por la Oficina de Secuestros dependiente de la Oficina Judicial, asimismo deberán hacer entrega del Libro Parte Diario a la Brigada de Investigaciones y del Legajo del Sr. N A B a la Unidad Regional de Policía.-

De igual forma deben regularse los Honorarios Profesionales de los Sres. Defensores de Confianza Dres. J A y J R G, por su labor en la presente causa y habiendo asistido correctamente a sus defendidos, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos cinco mil ($5.000), en forma conjunta (ley 2200, t.o. 4335).-

Asimismo se deben regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública ya que han actuado en el inicio de la presente, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos mil quinientos ($1.500), en forma conjunta (ley 2200, t.o. 4335).-

Agotado el proceso deliberativo, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, por unanimidad;

----------FALLA:----------

1°) ABSOLVIENDO de culpa y cargo a M E P, debidamente individualizado en la presente, del delito de Homicidio simple (art. 79 del CP) agravado por el uso de arma de fuego (art. 41 bis CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad, el día 21 de febrero de 2005, en perjuicio de C H B, por aplicación del principio de la duda (art. 4 CPP).----------

2º) ABSOLVIENDO de culpa y cargo a N A B, debidamente individualizado en la presente, del delito de Encubrimiento (art. 277, inc. 1 CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad, el día 21 de febrero de 2005, en perjuicio de la Administración Pública.----------

3°) ORDENANDO el decomiso y destrucción de los elementos secuestrados en la presente causa, lo que será llevado a cabo por la Oficina de Secuestros dependiente de la Oficina Judicial, asimismo deberán hacer entrega del Libro Parte Diario a la Brigada de Investigaciones y del Legajo del Sr. N A B a la Unidad Regional de Policía.----------

4º) REGULANDO los honorarios profesionales de los Sres. Defensores de Confianza de los imputados, Dres. J A y J R G, en forma conjunta, por su labor en la suma de pesos cinco mil ($5.000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

5º) REGULANDO los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública (ley 4920, decreto 1303, BO.24/10/02) por su labor en la suma de pesos mil ($1000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

6º) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del Código Procesal Penal, efectúense las comunicaciones de rigor, y oportunamente archívese.----------

Protocolo nº 7/08 de fecha 22/4/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. ;María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.-